



Recurso nº 820/2018 C. Valenciana 199/2018

Resolución nº 879/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de octubre de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. L. G. I., en nombre y representación de ELECNOR, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato mixto "*Prestación de los servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público en la ciudad de Val d'Uixó*", convocado por el Ayuntamiento de Val d'Uixó, expediente 2018/00003388Z; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de octubre de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado de 11 de noviembre del mismo año, el Ayuntamiento de Val d'Uixó convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato mixto de suministros y servicios para la "Prestación de los servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público en la ciudad de Val d'Uixó", expediente 2018/00003388Z, con un valor estimado de 11.932.858,10 euros.

Segundo. Seguido el procedimiento de contratación por sus trámites, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de julio de 2018, acordó adjudicar el contrato mixto referido a las empresas CLECE y ETRALUX, que licitaron bajo el compromiso de constitución en UTE, al ser su oferta considerada la económicamente más ventajosa conforme los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos. La empresa ahora recurrente, ELECNOR, S.A., obtuvo en la tercera mejor puntuación, empatada en puntos



con otra licitadora, Sociedad Ibérica de Construcciones eléctricas, S.A., en adelante SICE, habiendo resultado segunda empresa clasificada por puntuación IMESAPI, S.A.

Tercero. La mercantil recurrente, ELECNOR, S.A., interpone recurso frente a dicho acuerdo por considerar que en la valoración de cinco de los criterios de adjudicación contenidos en los Pliegos valorables mediante juicio de valor, el órgano de contratación no se ha ajustado a lo dispuesto previamente en el Pliego, actuando de forma inmotivada y con arbitrariedad. En concreto la recurrente considera no ajustado al Pliego en su valoración el criterio previsto en el apartado 2.2.3.1. de los Pliegos, propuesta técnica de luminarias y drivers led (valorable con un máximo de 7 puntos); el criterio contenido en el apartado 2.2.3.2., relativo a la propuesta técnica sobre actuaciones de mejora en los centros de mando e instalaciones para adecuarlos a la normativa vigente (valorable con un máximo de 4 puntos); el criterio contenido en el punto 2.2.3.3., resultados luminotécnicos proyectados (puntuable con un máximo de 3 puntos), el relativo al apartado 2.2.3.4., sistemas de regulación y control, evaluable con un máximo de 3 puntos y finalmente el contenido en el apartado 2.2.2.2, evaluable con un máximo de 4 puntos, referido a los medios materiales y personales adscritos para las prestaciones P2 y P3. Considera la recurrente, para cada uno de los criterios citados, que en la valoración se han tenido en cuenta elementos o circunstancias no señaladas en el Pliego, lo que le ha perjudicado con una menor valoración a la que le hubiese correspondido de aplicarse los criterios con estricta sujeción a lo señalado en los Pliegos.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación invoca la doctrina de este Tribunal en cuya virtud, el Tribunal carece de competencia para declarar que la oferta del recurrente es la más ventajosa económicamente.

Quinto. La Secretaría de este Tribunal, en fecha 4 de septiembre de 2018, dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho



conviniere, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado dicho trámite la UTE CLECE ETRALUX, a cuyo favor se ha adjudicado el contrato a que se refiere este recurso. La adjudicataria se opone a la estimación del recurso alegando, en primer término, falta de legitimación de la recurrente, al haber quedado su oferta en tercer lugar clasificada, empatada a puntos con otra licitadora, de modo que aun estimándose sus pretensiones nunca podría resultar adjudicataria del contrato, lo que determina, conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal que se cita en el escrito de alegaciones, que carece de interés legítimo para impugnar el acuerdo de adjudicación.

En cuanto al fondo del asunto, subsidiariamente entra a analizar cada uno de los criterios de adjudicación cuya valoración es impugnada de contrario para justificar que su valoración ha sido correcta, ajustada a los Pliegos, y exenta de toda arbitrariedad.

Sexto. Con fecha 3 de septiembre de 2018 este Tribunal adoptó Resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el art. 57.3 de la citada ley, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE nº 92 de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado.

Habida cuenta la fecha en que se inició el presente proceso de licitación, debe analizarse el carácter recurrible del acuerdo impugnado conforme las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP).



Dispone el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 c) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando -el contrato al que se refiere- incluido entre los previstos en el art. 40.1 b) del TRLCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. La legitimación merece especial análisis conforme va a exponerse, habiéndose invocado falta de legitimación por la UTE adjudicataria en trámite de alegaciones. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Como se ha expuesto más arriba -Hecho Segundo- la oferta presentada por la recurrente, ELECNOR, S.A., ha resultado clasificada en el informe técnico elaborado por el órgano de contratación en tercer lugar, empatada en puntos con otra licitadora, SICE. Si bien es cierto que el art. 48 de la LCSP impone reconocer legitimación incluso a aquél licitador cuyos intereses puedan resultar afectados de manera indirecta por las decisiones objeto del recurso, lo cierto es que aun cuando la recurrente obtuviera la máxima puntuación posible en los criterios cuya valoración considera inmotivada, su puntuación no resultaría superior a la obtenida por la empresa adjudicataria pero tampoco a la que ha resultado valorada en segundo lugar, IMESAPI; sin que a lo largo del escrito de interposición del recurso haya justificado que la errónea y arbitraria valoración que invoca haya supuesto un detrimento en la valoración de su oferta paralelo a una sobrevaloración de las ofertas que han quedado por encima o en igualdad de puntos a la suya (la de la UTE adjudicataria, la correspondiente a IMESAPI y la que corresponde a la oferta suscrita por SICE), de manera que aun solicitando en el SUPlico de su recurso la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de las ofertas, la eventual estimación del recurso nunca podría producir en la



recurrente un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses legítimos, al ser solo una la empresa adjudicataria.

Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: *“es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”*.

Debe, por tanto, inadmitirse el recurso por falta de legitimación de la recurrente, lo que determina que sea innecesario examinar el fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. G. I., en nombre y representación de ELECNOR, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato mixto *“Prestación de los servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público en la ciudad de Val d’Uixó”*, por carecer de legitimación para ello.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada con fecha 3 de septiembre de 2018.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.